



**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza, integrante del Grupo Parlamentario del PRI al Congreso de la Ciudad de México, en la II Legislatura, con fundamento en los artículos 122, Inciso A, fracciones I y II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Inciso D, Inciso A; y 30, numerales I y II, párrafo quinto de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95, fracción II; 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 200 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Tomando en consideración la siguiente:

I. Planteamiento del problema.

La violencia familiar es un fenómeno social que ocurre en casi todos los países del mundo y se define como el uso intencionado y repetido de la fuerza física o psicológica para controlar, manipular o atentar en contra de algún integrante de la familia. Esta violencia puede manifestarse también como abuso psicológico, sexual o económico y se da entre personas relacionadas afectivamente dentro del hogar, siendo las mujeres las más afectadas por este reprobable fenómeno.

Según datos del Consejo para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, los reportes por maltrato y abandono a adultos mayores, crecieron 93.7% en los primeros cinco meses del año, la combinación de violencia física, emocional y patrimonial hacia los adultos mayores aumentó un 46% este 2021, con relación al 2020, y 35% respecto de agresiones patrimoniales y emocionales hacia el mismo sector de la población.¹

¹<https://www.consejociudadanomx.org/index.php/es/noticias/boletines/visibilizan-maltrato-adultos-mayores>

Con base en los datos recabados del Consejo, el 21.7% de las denuncias son causadas por las hijas, los hijos, el 14% de conocidos de las víctimas, 7.1% de vecinos, 6.5% de nietos, y el resto son otros familiares, parejas o cuidadores.

La Organización Mundial de la Salud estima que en el último año, “aproximadamente 1 de cada 6 personas mayores de 60 años sufrieron algún tipo de abuso en entornos comunitarios”. La OMS prevé que aumente el número de casos de maltrato a personas adultas mayores, ya que muchos países tienen poblaciones que envejecen rápidamente. Se estima que para 2050 el número de víctimas habrá aumentado hasta 320 millones ya que la población mundial de personas de 60 años y más se habrá incrementado hasta los dos mil millones.²

En gran medida, lo anterior es atribuible a la situación social derivada de esta pandemia, que nos ha obligado a pasar más tiempo en el hogar y a generar trastornos psicológicos y conductuales. Un estudio estadounidense, por ejemplo, sugiere que las tasas de maltrato a las personas de edad en la comunidad pueden haber aumentado hasta en un 84% durante el último año.³

En una entrevista publicada por el portal de noticias de las Naciones Unidas a la experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos de las personas de edad, declaró que: “Los adultos mayores están sufriendo mayor violencia, abusos y abandono desde que comenzó la pandemia de COVID-19, las medidas de confinamiento para controlar el coronavirus han dado lugar a un aumento de la violencia de género, el abuso y la negligencia de las personas mayores que viven con familiares y cuidadores.”⁴

Desafortunadamente, por tratarse de familia en la mayoría de los casos no se denuncia y más aún si se trata de adultos mayores, sin embargo, por no ser considerada una agravante, difícilmente puede ser perseguida de manera oficiosa, lo que pone en riesgo y vulnera por completo a este

² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/elder-abuse>

³ <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/28104184/>

⁴ <https://news.un.org/es/story/2021/06/1493282>

sector de la sociedad que si no se atiende a tiempo, puede tener consecuencias tan grandes como la pérdida de patrimonio y la propia vida de las víctimas.

Por todo lo anterior es de primordial urgencia reformar el Código Penal para el Distrito Federal, para que en los casos de violencia familiar en contra de personas adultas mayores, es decir, según la ley, de 60 años en adelante, no sea necesaria una denuncia por parte de las víctimas, sino que la propia fiscalía capitalina pueda actuar de manera oficiosa. Por la importancia de dicha iniciativa es necesario considerar los siguientes:

II. Argumentos.

- I. La presente iniciativa considera fundamental endurecer la pena prevista para la figura de “Violencia familiar” cuando se trate de adultos mayores, buscando con esto, reducir y castigar de manera proporcional a quienes la ejerzan.
- II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, establece que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.
- III. La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce en su artículo 6º el respeto a la integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

III. Contenido de la Iniciativa:

No cabe duda que, la violencia familiar es uno de los más lamentables fenómenos que más han azotado a nuestra sociedad y desafortunadamente se ha convertido en un problema en el que los legisladores estamos obligados a cooperar con las instancias de impartición de justicia y la Secretaría de Seguridad para marcar un hito en la política criminal respecto de este tipo penal.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 200, tipifica como delito la violencia familiar, sancionando a quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

- I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III. El adoptante o adoptado;
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y
- V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

Asimismo, establece que al sujeto activo se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por el Código penal para el Distrito Federal y la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Igualmente se menciona en el artículo 200 bis que, el delito de violencia familiar será perseguido por querrela, excepto cuando;

- I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;

- II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
- III. Derogado;
- IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;
- V. Se cometa con la participación de dos o más personas;
- VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;
- VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo,
- VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; Y
- IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

Como se aprecia en el artículo 200 Bis del Código Penal del Distrito Federal, establece los casos en los que el delito se puede perseguir de manera oficiosa, que como podemos darnos cuenta, son casos en los que hay altas condiciones de vulnerabilidad, dentro de las cuales no se contemplan los adultos mayores, por otro lado, la fracción III del mismo se encuentra abrogada, por lo que sin lugar a duda podríamos adecuar perfectamente la violencia contra los adultos mayores en dicho precepto, por eso proponemos la siguiente reforma para adherir la fracción III del Artículo 200 Bis del Código Penal del Distrito Federal. Quedando de la siguiente manera:

Dice	Debe decir
ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando: I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;	ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando: I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;

<p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;</p> <p>III. Derogada;</p> <p>IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;</p> <p>V. Se cometa con la participación de dos o más personas;</p> <p>VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;</p> <p>VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;</p> <p>VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y</p> <p>IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.</p>	<p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;</p> <p>III. La víctima sea una persona de sesenta años o más;</p> <p>IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;</p> <p>V. Se cometa con la participación de dos o más personas;</p> <p>VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;</p> <p>VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;</p> <p>VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y</p> <p>IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 200 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar de la siguiente manera:

ÚNICO: Se adiciona una fracción III al artículo 200 BIS del Código Penal para el Distrito Federal

ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:

I...

II...

III. La víctima sea una persona de sesenta años o más;

IV...

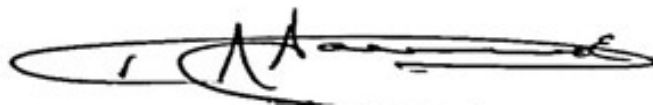
V...

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE



DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA